

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 6 DE MAYO DE 2025

PENAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 28 de marzo de 2025

Nº de Recurso: 6755/2022

Nº de Resolución: 294/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012025100282

MATERIA: Escasa entidad de la cocaína vendida. Inocuidad para la salud pública.

La jurisprudencia admite la atipicidad de las conductas de tráfico cuando, debido a su absoluta nimiedad, la sustancia ya no constituya, por sus efectos, una droga tóxica o sustancia estupefaciente, sino un producto inocuo por su precaria toxicidad (SSTS 527/1998, de 15 de abril; 985/1998, de 20 de julio; 789/99, de 14 de abril; 1453/2001, de 16 de julio; 1081/2003, de 21 de julio; y 14/2005, de 12 de febrero). El principio de insignificancia reclamaría la impunidad cuando la cantidad de droga es tan exigua que resulta incapaz de producir efecto nocivo alguno en la salud. Falta antijuridicidad material por ausencia de un verdadero riesgo para el bien jurídico protegido (SSTS 1441/2000, de 22 de septiembre; 1889/2000, de 11 de diciembre; 1591/2001, de 10 de diciembre; 1439/2001, de 18 de julio; y 216/2002, de 11 de mayo).

Por otra parte, conviene precisar que nuestra más reciente jurisprudencia ha matizado el uso del término "insignificancia". Se prefiere hablar de "toxicidad". Lo que cae fuera del tipo penal son las transmisiones de sustancias que por su falta de lesividad no entrañarían riesgo. Esta doctrina ha de aplicarse de forma excepcional y restrictiva, pero con certeza. En este contexto, esta Sala sigue operando con los criterios establecidos en el Pleno de 24 de enero de 2003. Así lo constatan múltiples precedentes (SSTS 936/2007, de 21 de noviembre; 1110/2007, de 19 de diciembre; 183/2008, de 29 de abril; y 1168/2009, de 16 de noviembre) (vid. la STS 587/2017, de 20 de julio).

Ahora bien, con respecto al concepto de mínimo psico-activo, y sus repercusiones penológicas en el elemento subjetivo del delito, la STS 1982/2002, de

28 de enero de 2004, nos dice que los mínimos psico-activos son aquellos parámetros ofrecidos por un organismo oficial y de reconocida solvencia científica, como es el Instituto Nacional de Toxicología, que suponen un grado de afectación en el sistema nervioso central, determinando una serie de efectos en la salud de las personas, desde luego perjudiciales, al contener unos mínimos de toxicidad, y producen también un componente de adicción, que ocasiona que su falta de consumo incite hacia la compulsión. Se trata, pues, de drogas que ocasionan daño en la salud pública, entendida ésta como la de los componentes de la colectividad en su aspecto individualizado, y cuya pena se diseña por el legislador penal, según que tal afectación (daño) sea grave o no. Esos mínimos suponen que la cantidad transmitida es algún tipo de sustancia estupefaciente, tóxica o psicotrópica incluida en los convenios internacionales en la materia, mediante los listados al efecto. Colman, pues, el tipo objetivo del delito, e inciden tanto en la antijuridicidad formal, como en la material.

Tales mínimos han sido ofrecidos por informe del Instituto Nacional de Toxicología, y dentro de los márgenes que permite tal peritaje, pueden ser interpretados, sin que se requiera necesariamente automatismo judicial alguno (STS 580/2017, de 20 de julio).

Es decir, cualquier sustancia estupefaciente, que supere la dosis mínima psicoactiva, genera el perjuicio para la salud, que la norma típica sanciona; y que consecuentemente si es gravemente perjudicial para la salud por su naturaleza y catalogación, sigue siéndolo, cualquiera que sea la cantidad y pureza (o grado de adulteración, si se prefiere), una vez superado ese mínimo psicoactivo (STS 723/2017, de 7 de noviembre).

En todo caso, porque sobre esta materia hay que recordar nuestra doctrina jurisprudencial, que tuvo su origen en el Pleno no Jurisdiccional de 24 de enero de 2003 que, en relación a la cocaína, estableció que su principio activo opera a partir de los 50 miligramos (0,05 gramos); criterio que fue el aceptado por la Sala y recogido en el Pleno no Jurisdiccional de 3 de febrero de 2005 en el que se tomó el acuerdo de "continuar manteniendo el criterio del Instituto Nacional de Toxicología relativo a las dosis mínimas psicoactivas, hasta tanto se produzca una reforma legal o se adopte otro criterio o alternativa". Si bien es cierto que en el relato fáctico se relaciona de una forma incompleta un acontecimiento que podría constituir, en su conjunto, un acto de tráfico, lo cierto es que finalmente solo se declara probada la ocupación al supuesto comprador - no identificado, pese a que los policías manifiestan haber hablado con él- de una cantidad infinitesimal de droga, 0,093 gramos, con una pureza de 19,15%, por tanto, nos encontramos con un total de 0'017 gramos de cocaína neta -17 miligramos-, cantidad inferior a la dosis mínima psicoactiva, sin considerar expresamente acreditada la ocupación de otras sustancias estupefacientes al acusado, por lo que no puede inferirse, razonablemente, de dicha mínima cantidad, la dedicación al tráfico y, sobre todo, debe estimarse que carece de relevancia penal por su inocuidad para la salud pública.

Esta irrelevancia punitiva se deduce de la insignificancia de la droga ocupada, de acuerdo con los parámetros técnicos que actualmente utiliza esta Sala, como hemos indicado hemos venido excluyendo de la aplicación del art. 368 del Código Penal determinados supuestos de tenencia e incluso transmisión de drogas cuando se limitan a cantidades ínfimas, que se estima que no son punibles por falta de peligro para el bien jurídico protegido y por la inadecuación de la acción para la creación de dicho peligro.

A esta restricción se ha llegado desde la doble consideración del análisis de la estructura típica del delito contra la salud pública y del principio de lesividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos. En primer lugar, desde la perspectiva de la estructura del tipo delictivo aplicado, al tratarse de un delito de peligro, aun cuando sea abstracto, el peligro, como riesgo de futura lesión del bien jurídico, debe contenerse en la acción, quedando excluidas aquellas conductas totalmente inadecuadas para lesionar o poner en peligro, incluso potencialmente, la salud pública.

BREVES RESEÑAS

Órgano: Tribunal Supremo. Sala Segunda, de lo Penal

Fecha: 13 de febrero de 2025

Nº de Sentencia: 125/2025

Nº de Recurso: 4177/2022

Tipo de resolución: Sentencia

Ref. CJ 25055/2025

ECLI: ES: TS: 2025:672

Cabecera

REVISIÓN DE SENTENCIAS EN APELACIÓN. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

ABUSOS SEXUALES SOBRE MENOR DE 16 AÑOS. Condena por dos delitos cometidos por el acusado sobre dos hijas biológicas de madres diferentes, antes de que ambas cumplieran los 16 años. Continuidad. Prevalimiento de parentesco. Eficacia inculpativa de la declaración de las dos víctimas, sin que se aprecie una confabulación en el relato entre ambas por motivos espurios. Ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia en la inculpativa y verosimilitud. No constituye pérdida de eficacia la tardanza en denunciar los hechos. DILACIONES INDEBIDAS. Improcedencia de la atenuante. Razonable duración de la causa, debiéndose el retraso más largo a la enfermedad del acusado. PENALIDAD. No procede la revisión de la pena por aplicación retroactiva favorable de la LO 10/2022, pues se llega a la misma pena, resultando más gravosa por las accesorias.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala Segunda, de lo Penal

Fecha: 3 de abril de 2025

Nº de Sentencia: 317/2025

Nº de Recurso: 5536/2022

Tipo de resolución: Sentencia

Ref. CJ 78845/2025

ECLI: ES: TS: 2025:1552

Cabecera

ABUSOS SEXUALES. CORRUPCIÓN DE MENORES. DELITO. Delitos conexos. PORNOGRAFÍA. REGISTROS DOMICILIARIOS. Análisis del artículo 324 Lecrim: Condición normativa de adquisición en tiempo de las fuentes de prueba. Nulidad frente a irregularidad. Referencia jurisprudencial en la que destaca la Sentencia del Pleno de la Sala Segunda 974/2024, de 6 de noviembre.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala Segunda, de lo Penal

Fecha: 9 de abril de 2025

Nº de Sentencia: 327/2025

Nº de Recurso: 7532/2022

Tipo de resolución: Sentencia

Ref. CJ 78834/2025

ECLI: ES: TS: 2025:1488

Cabecer3

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. Atenuantes. Dilación indebida del proceso. -- Atenuantes. Atenuantes muy cualificadas. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. Presunción de inocencia. En el ámbito penal. ESTAFA. Circunstancias especiales. Especial gravedad por el valor de lo defraudado. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el negocio civil criminalizado frente al delito de estafa. En este supuesto, estafa agravada. Distinción entre el dolo penal y el dolo civil, con referencias a las acciones sobre incumplimiento del contrato e intervención mínima del Derecho Penal en el castigo al contratante incumplidor.

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 03 de abril de 2025

Nº de Recurso: 7492/2021

Nº de Resolución: 535/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

ID Cendoj: 28079110012025100558

MATERIA: Ejercicio de la acción resolutoria del contrato de arrendamiento, ante un impago parcial de la renta y una demora de tan solo dieciséis días en el abono completo de la merced arrendaticia, en plena pandemia COVID 19 implica un ejercicio anormal del derecho contrario a la buena fe.

Las sentencias que cita la demandante, relativas a la inaplicación de la doctrina del abuso de derecho a los supuestos del impago de la renta, se encuentran descontextualizadas con relación a las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, en plena pandemia del COVID 19, con una clausura impuesta de los locales comerciales, confinamiento de la población en sus domicilios y previsiones poco optimistas sobre el levantamiento de tan excepcionales medidas.

En la tesitura expuesta, la solicitud de la arrendataria de proceder a abrir un periodo de negociación para adaptar las condiciones del contrato a la excepcional situación existente se encontraba perfectamente justificada, máxime cuando se iban acordando sucesivas prórrogas de la declaración de emergencia ante la desfavorable evolución de la pandemia. El deber moral de atender a la petición de la demandada de abrir un periodo de negociación derivaba de elementales exigencias de la buena fe. Es más, fue una práctica habitual en el tráfico jurídico inmobiliario, posteriormente elevada a rango normativo.

La petición de la parte arrendataria de abrir una ventana al reajuste del contrato no se demoró en el tiempo, no cabe calificarla de coactiva para la arrendadora cuando se había abonado más de la mitad de la renta del mes de abril, ni respondía a la intención de imponer el impago de la merced arrendaticia, cuando esta fue finalmente satisfecha antes de que la locataria conociera la interposición de la demanda interpuesta por la arrendadora. No podemos concluir, pues, que la conducta

observada por la sociedad demandada discurriera al margen de un comportamiento leal en la búsqueda de una solución razonable ante las circunstancias concurrentes mediante una modulación de la obligación de pago.

Es, por ello, que no cabe calificar su comportamiento de abusivo, tal y como sostiene la arrendadora en su escrito de interposición del recurso de casación antes reproducido y entrecomillado. Hemos referido, además, cuál es la posición de la doctrina sobre el deber ético jurídico de negociar, expuesta en el apartado 5.3 de este fundamento jurídico, con respecto al cual hay un consenso generalizado de que deriva de las exigencias que impone el principio de la buena fe.

Las expectativas, pues, de la demandada de abrir una negociación leal estaban bien fundamentadas.

Sin embargo, la arrendadora, lejos de desplegar un esfuerzo auténtico y persistente en alcanzar un acuerdo, interpone la demanda de resolución del contrato, tan solo doce días después de que se produjera el impago parcial de la renta, por lo que carece de consistencia su argumento de que la arrendataria no formuló reconvencción, postulando la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* para obtener «una modificación y/o exoneración de las condiciones económicas del contrato que la vincula a la arrendadora»; pues, de entenderla realmente acreedora de tal facultad, no se entiende la rotura de las negociaciones y la interposición prematura de su demanda -que además requiere un tiempo de estudio y preparación-, cuando un comportamiento leal y ético, conforme a las pautas sociales y a la práctica solidaria que se desarrolló entre arrendadores y arrendatarios de modulación de la obligación de pago, luego elevada a rango de norma legal, requería un proceso negociador de buena fe para que la situación surgida, independiente de la voluntad de las partes, se pudiera adaptar a la conservación del contrato, de cuya permanencia intentó desvincularse sin dar oportunidad alguna a la locataria para atender a su obligación de pago en mejores condiciones dada la excepcional situación que se estaba viviendo, y consciente, además, de que la enervación anterior impedía la persistencia del arrendamiento como indicó en su escrito de demanda resolutoria.

En las condiciones expuestas, antes explicitadas, el ejercicio de la acción resolutoria del contrato, ante un impago parcial de la renta y una demora de tan solo dieciséis días en el abono completo de la merced arrendaticia, cuando el arrendatario no podía destinar el local arrendado al giro comercial que le era propio y con unas expectativas escasamente optimistas del levantamiento de tales medidas, al menos prorrogadas, al abonarse la renta, hasta el 26 de abril, implica un ejercicio anormal del derecho contrario a la buena fe, con evidente daño a la parte demandada, por lo que entendemos que el recurso de casación interpuesto no puede ser acogido.